RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

11001310303320210061300
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Radicación : 11001310303320210061300 - 1ª Inst.
Demandante : Gabriel Mauricio Acevedo Macías
Demandado : Jairo Silva Torres y Carlos Enrique Silva Torres

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del articulo 278 numeral 2 del CGP.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda y la Notificación al Demandado. Por reparto digital del día 01 de diciembre de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente interpuesta por el Señor **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACÍAS**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de **JAIRO SILVA TORRES** y **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES**, a fin de que se ordene la entrega material del cincuenta por ciento (50%) del inmueble por parte de los Señores **JAIRO SILVA TORRES** y **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES** a favor del Señor **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACIAS**, adquirido mediante inscripción en el registro, inmueble cuyos linderos, dirección y especificaciones aparecen señalados en el primer hecho de la presente demanda, y se proceda personalmente o por medio de comisionado a efectuar la mencionada entrega material al demandante en el evento que los demandados no lo hicieren de manera voluntaria dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, incluyendo además todas sus dependencias, accesiones y mejoras que formen parte de este y no tengan el carácter de mueble.

Como hechos fundamento de las pretensiones señaló, que los demandados realizaron la dación en pago a favor del Señor **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACÍAS**, del 50% del inmueble ubicado en la calle 17 No.10-54 de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos contenidos en la escritura pública No.4151 de fecha 19 de diciembre de 2019 de la Notaría 36 del

Círculo de Bogotá, identificado con FMI No. 50C-1345770, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Que el registro de la escritura pública señalada en el inciso anterior se encuentra vigente y la compraventa no ha sido resuelta, rescindida ni invalidada por causa legal alguna.

Que en atención a las previsiones de los artículos 1880, 1882, y 1884 del Código Civil, y una vez autorizada por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, la dación en pago entre los Señores **JAIRO SILVA TORRES**, **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES** y **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACÍAS**, aquellos se comprometieron con este último a efectuar la entrega material del 50% del inmueble objeto de la transacción, inmediatamente después de la suscripción de la escritura pública respectiva.

Que los demandados no han cumplido con la entrega del porcentaje del bien inmueble objeto de la dación en pago.

Que el actor ha cumplido cabalmente las obligaciones a su cargo derivadas de la dación en pago, obteniendo con ello el derecho a solicitar el cumplimiento por parte del tradente de las obligaciones contraídas.

Que se convocó a los demandados **JAIRO SILVA TORRES** y **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES** a Audiencia de conciliación a fin de que comprometieran con la entrega del inmueble objeto de la dación en pago contraída, misma donde aquellos se obligaron a realizar dicha entrega el día 09 de diciembre de 2020, sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a lo pactado en la mentada acta.

Por auto del día dos (04) de abril de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda en contra de los Señores **JAIRO SILVA TORRES** y **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES**.

Por auto de esta misma data se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente en atención a las previsiones del artículo 301 del C.G del P., quienes contestaron la demanda y se allanaron a los hechos y pretensiones esgrimidos por del demandante.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, "*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*", y relacionados como tales "*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*".

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procésales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Allanamiento a la Demanda. Sea del caso recordar, que conforme a lo establecido en el artículo 98 del CGP, en cualquier momento previo a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad al petitum.

En el presente caso se tiene que el demandado estando notificado en debida forma, conforme al auto de esta misma fecha, contestó la demanda allanándose a los hechos y pretensiones elevados por el extremo actor.-

2.3. De la Entrega del Tradente al Adquiriente. El artículo 740 del Código Civil refiere: *"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales".*

A su vez, el artículo 741 ibidem hace alusión a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

"(...) Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

(...) "Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...)".

Por su parte, el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles dispone:

(…) "Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos" (…).

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente, señalando para el efecto: *(...) "El*

adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente" (…)

2.4. De la Dación en Pago: Enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3366-2019, *(...) "Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se dé (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar" (…) (CSJ, S C del 6 de julio de 2007, Rad. n.° 1998-00058-01; se subraya).*

Así las cosas, existe lugar a deducir el incumplimiento por parte del demandado *cuando (…) "Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310" (...)*, conforme lo señala la norma trasuntada y una vez cumplidos en este caso dichos supuestos se procederá de conformidad.

Advierte este Despacho, que se aportó con la demanda la escritura pública No.4151 de fecha 19 de diciembre de 2019, de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, de la cual se puede establecer que los aquí demandados resolvieron pagarle al acreedor Señor **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACÍAS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.729.047, expedida en Bogotá D.C, la totalidad de la suma debida, incluida la pérdida del poder adquisitivo del dinero hasta la fecha presente, transfiriéndole a título de **DACIÓN EN PAGO** el **50%** sobre el bien inmueble identificado con **FMI No.50C-1345770**, actuación ésta que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1345770, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en la anotación **No.024** del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en cuestión, cumpliéndose así la tradición de la heredad en cabeza del demandante quien ostenta la calidad de adquirente, y quien manifestó que el demandado a pesar de los requerimientos y la citación que se le hiciere a la conciliación, no realizó la entrega del bien.

De otra parte, y en atención al allanamiento de las pretensiones contenido en la contestación de la demanda presentada, se tiene que los demandados no impugnaron ninguno de los hechos narrados por la actora, por el contrario, se asienten en la veracidad de los mismos. Circunstancias estas que permiten al Despacho proferir sentencia anticipada, pues sobre las pruebas documentales

que se hayan recaudadas, así como sobre los hechos esgrimidos por el actor no existe reparo alguno por parte del extremo demandado.

Lo anterior indica, que se han cumplido las exigencias consagradas en el Art. 378 del Código General del Proceso, así como los Arts. 1880 y 1882 del Código Civil, lo cual nos lleva a tener la certeza de que le asiste razón en sus pretensiones a la parte demandante, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados en su calidad de tradentes Señores **JAIRO SILVA TORRES** y **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES**, hacer entrega del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 17 No.10-54 de esta ciudad, debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No.4151 de fecha 19 de diciembre de 2019 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, registrado en la anotación **No.024** del folio de la matrícula inmobiliaria **No.50C-1345770**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a favor del demandante en su calidad de adquirente Señor **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACÍAS**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P.-

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no encontrase causadas. -

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el asunto en ciernes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

21-0613 Gabriel Acevedo Vs Jairo y Carlos Enrique Silva.-
Amdlh/03102022/5:00p.m.-

Bogotá D C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite del proceso. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.19 del expediente digital, el extremo demandado contestó la demanda, situación por la cual se torna obligatorio tener a los demandados **JAIRO SILVA TORRES** y **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES**, notificados por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G del P., quienes, dentro del término legal oportuno contestaron la demanda y se allanaron a los hechos y pretensiones de la misma.

Asimismo, se tendrá al profesional del derecho Doctor Clímaco Achury Murcia, como Apoderado del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados **JAIRO SILVA TORRES** y **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES,** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quienes, dentro del término legal oportuno contestaron la demanda y se allanaron a los hechos y pretensiones de la misma. -

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho Clímaco Achury Murcia, como Apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
04 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2016-00226

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, a fin de reprogramar fecha para la diligencia de entrega.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **día 28 de octubre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las **8:15 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de la entrega.-

SEGUNDO: Secretaría actualice y remita las comunicaciones ordenadas en auto de fecha 13 de enero de 2.020.-

TERCERO: Se **ORDENA** al Sr. Apoderado de la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 13 de enero de 2.020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00568

Bogotá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2.022, con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias, motivo por el cual el Despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechazará de plano por improcedente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado y puesto en conocimiento de la contraparte, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición formulado en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de formulado en contra de la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022), para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2018-00623

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de septiembre de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2.022, mediante el cual se resolvió no acceder por improcedente a la concesión del recurso de alzada en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2.020.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 78 del CGP: "*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

…

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

Así mismo el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2.020 dispone: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Sería del caso resolver sobre el recurso formulado, sino es porque advierte el Despacho que la memorialista No dio cumplimiento a las citadas disposiciones legales, conforme se observa en los siguientes reportes, motivo por el cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordenará que por secretaría se surta el traslado del recurso formulado a la parte demandante.

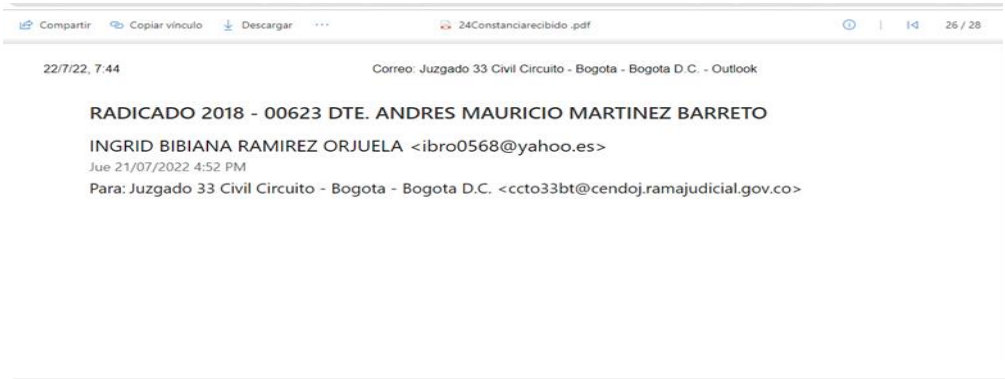

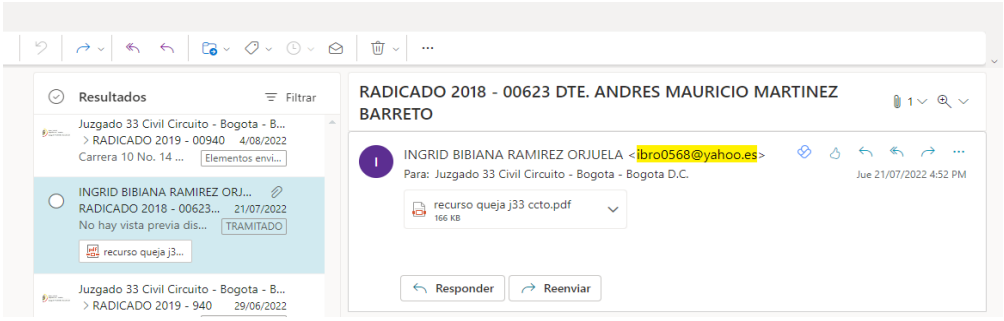

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria súrtase el traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2.022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior de traslado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2020-00027

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de septiembre de 2.022, con escrito de fecha 26 de agosto de 2.022 mediante el cual aportó diligencias de notificación surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que por auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), se requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la esa providencia, diera estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 21 de febrero de 2022, esto es, realizar en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, remitiera la notificación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 **a la dirección de correo electrónico que indicó como de notificaciones del demandado**, **asegurándose que la información que aporte al Despacho sea organizada, precisa y coherente**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que no es la primera vez que la citada profesional del derecho suscribía información confusa.

No obstante, si bien es cierto que la parte demandante allegó constancias de notificación, No lo es menos que en el escrito de demanda se indicó como dirección electrónica del demandado lymar**sinbi**@yahoo.com, y las diligencias de notificación se dirigieron a una dirección de correo electrónica diferente: lymar**sini**@yahoo.com, conforme certificación aportada, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN.-

<u>TERCERO</u>: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **<u>04 DE OCTUBRE DE 2.022</u>**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00091

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de septiembre de 2.022, señalando que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP*: "Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por auto del día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022), se requirió a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días notificara al demandado conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término concedido, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00202

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320220020200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Stella María Morales Hernández.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 26 de mayo de 2.022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Señora **STELLA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que la demandada se notificó del mandamiento de pago, conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la Señora **STELLA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutado. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($5.496.485,oo) M/CTE.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00202

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 070-109402, 50N-1193358, 50N-429157 y 50N-20043221.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el memorialista, y encontrándose acreditados los embargos de los inmuebles, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre la cuota parte que le corresponde a la demandada **STELLA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ** sobre los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 070-109402, 50N-1193358, 50N-429157 y 50N-20043221, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio de Venta de Bien Común No. 2022-00216

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía No. 2022-00222

Bogotá D C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 7 de septiembre de 2022, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MARÍA JEANET ABRIL CAMARGO** en contra de los **herederos indeterminados de JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ (q.e.p.d.),** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Ofíciese.**-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ (q.e.p.d.),** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: **TENER** al abogado JORGE HÉRMES ALVARADO REDONDO, como Apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo, y la misma reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se torna procedente admitirla en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de compraventa de Mayor Cuantía instaurado por el Señor **WILLIAM DARÍO AGUIRRE HERNÁNDEZ,** en contra del Señor **FILIMÓN POVEDA CUBIDES**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($76.000.000.oo),** siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

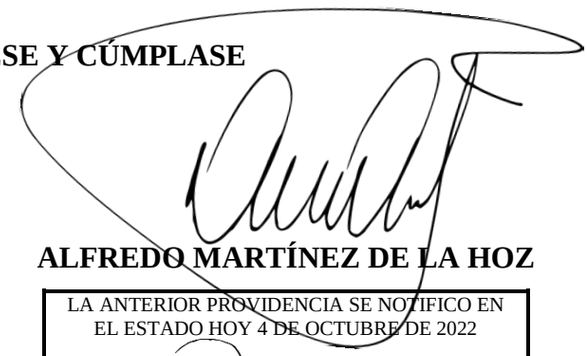

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

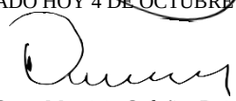

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, informando que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se torna procedente admitirla en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Respecto de la medida cautelar solicitada se recuerda lo que establece el artículo 382 del C.G.P. que establece: *"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

Se tiene en cuenta, que la norma en cita de manera precisa estableció que para acceder a dicha medida cautelar, esta resulta procedente cuando del estudio de las pruebas sea innegable dicha trasgresión, sin embargo, verificadas las documentales, tal situación dentro del presente asunto no se evidencia, por cuanto del material probatorio aportado éste Despacho no le genera tal certeza, debiéndose someter dicha decisión a un debate probatorio con la totalidad de las pruebas recaudadas, motivo por el cual la medida cautelar deprecada debe ser negada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por los señores **YESITH ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OFELIA HIDALGO VIDAL** y **AURA CECILIA PÁEZ GUZMÁN** en contra de la **UNIDAD DE VIVIENDA HANS DEWS ARANGO P.H.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de suspensión del acto, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado CARLOS ANDRÉS MESA CIRREAL, como Apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos del poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

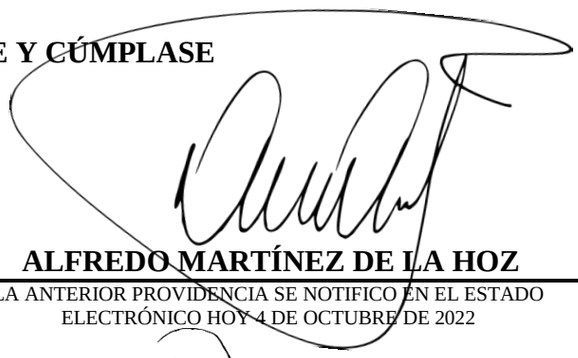

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

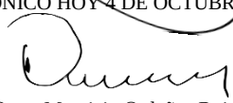

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de bien común No. 2022-00232

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 informando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito subsanación aportado se puede establecer, que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 14 de septiembre de 2022, por lo que reunidos los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., y cumplidas las formalidades del artículo 82 y s.s. de la citada codificación, se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, el Juzgado admite la demanda de División de Venta de bien Común instaurada por los Señores **BANCA FANNY VARGAS CEPEDA, HENRY ALBERTO VARGAS CEPEDA, LUZ BETTY VARGAS CEPEDA** y **ANA JANETH VARGAS CEPEDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **JAIRO HERIBERTO VARGAS CEPEDA, MARLY INÉS VARGAS CEPEDA, PEDRO WILSON VARGAS CEPEDA** y **ROSA ALEXANDRA VARGAS CEPEDA,** conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: TENER al abogado JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

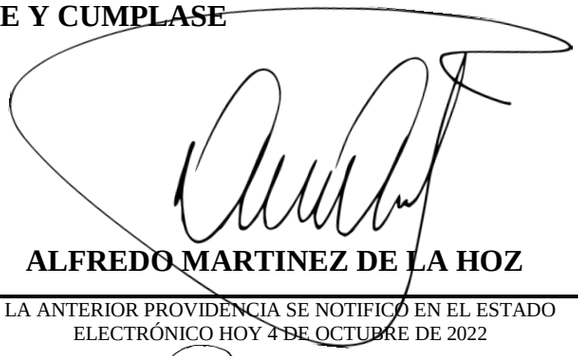

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

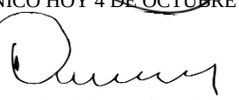

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria

JCHM.-

Divisorio Venta de bien común No. 2022-00238

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 informando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito subsanación aportado se puede establecer, que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 19 de septiembre de 2022, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además de cumplir con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la citada codificación, se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, el Despacho admite la demanda de División de Venta de bien Común instaurada por la Señora **GLADYS STELLA AGUDELO**, por intermedio de Apoderada judicial, y en contra de la Señora **NIDIA ALEXANDRA ROJAS GÓMEZ,** conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: TENER al abogado FOCIÓN VELASCO, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria

JCHM.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00242

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 29 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término, y reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se torna obligatorio admitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el Señor **ÓMAR JOSÉ BALDOVINO MISAL** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **IAN JOSÉ BALDOVINO RIVERA** y **MADELINE BALDOVINO RIVERA**, en contra de **HÉCTOR DARÍO LONARES ARDILA, JHON FREDY SALGADO MANJARRÉS, TRANSPORTES VILLETAX S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: TENER al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00255

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de julio de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder general otorgado por JIMMY ARAUJO SARASTY, CRISTINA SANTANDER BURITICA y MARIO FERNANDO ARAUJO SARASTY, a favor del Señor JOSÉ EFRAÍN ARAUJO LARA, con la facultad para conferir poder especial a su nombre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2156 del Código Civil.-

2. Allegue poder dirigido al juzgado de conocimiento, conferido para iniciar proceso ejecutivo de mayor cuantía otorgado por la Señora MARÍA GLADIS HUERTAS BURBANO, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.-

3. Aclare la razón por la cual dirige la demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, teniendo en cuenta que el condenado es el Señor CARLOS ALFREDO SUÁREZ.-

4. Aclare el hecho 5 de la demanda, respecto a la transferencia de la deuda hecha con el contrato de transacción, así como la solidaridad en la sentencia, teniendo en cuenta que allí se condenó únicamente a CARLOS ALFREDO SUÁREZ.-

5. Allegue el contrato de transacción citado en el hecho 5 de la demanda.-

6. Aporte el documento que condene solidariamente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de acuerdo con lo señalado en el hecho 5 de la demanda.-

7. Allegue la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda, por ser el título compuesto, objeto de cobro.-

8. Aporte la sentencia de Casación proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por hacer parte del título compuesto, objeto de cobro.-

9. Aclare cuáles son las actas de interrupción de los términos de prescripción informadas en el hecho 7 de la demanda y allegue las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo94 del C. G. del P.-

10. Adecúe la demanda en caso de que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no sea demandada en este asunto.-

11. Indique las direcciones físicas y electrónicas en donde reciben notificaciones cada uno de los demandantes, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.-

12. Adecúe las medidas cautelares en caso de que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no sea demandada en este asunto.-

13. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **JOSÉ EFRAÍN ARAUJO LARA, JIMMY ARAUJO SARASTY, CRISTINA SANTANDER BURITICA, MARÍA GLADIS HUERTAS BURBANO** y **MARIO FERNANDO ARAUJO SARASTY** en contra de la sociedad **CONCAY S.A.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00256

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el nombre de la representante legal del Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda La Pradera de Suba Etapa 2 Propiedad Horizontal, en razón a que en el poder menciona a FIDELIGNA PUERTA PÁEZ y en el encabezado de la demanda cita a LINA PUERTA PÁEZ.-

2. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, señalando el nombre correcto de dicha representante legal, en caso de ser necesario, según el numeral anterior.-

3. Aclare el encabezado de la demanda teniendo en cuenta que el poder fue otorgado por **MIGUEL** ALEJANDRO CENTENO PLATA y en la demanda dice obrar en nombre y representación de **MANUEL** ALEJANDRO CENTENO PLATA.-

4. Allegue copia del acta de asamblea celebrada el 30 de mayo de 2022 y que se pretende sea declarada nula, por ser el fundamento de esta demanda.-

5. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad del demandante mencionado en el acápite de pruebas.-

6. Allegue el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda La Pradera de Suba Etapa 2 Propiedad Horizontal.-

7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea instaurada por **MIGUEL ALEJANDRO CENTENO PLATA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Bogotá D C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de julio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de la demanda se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la señora **LINA MARÍA VERA OTÁLVARO** en contra del Señor **DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CORTÉS,** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal a) del C.G.P., y por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VENTIOCHO PESOS M/CTE ($47.980.128.oo)**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía – 2022-00295

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el presente asunto cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, Ley 2213 de 2.022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del Señor **RICARDO SELIGMANN VILLEGA** y en contra de la Sociedad **SMART MIND COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el pagaré sin número allegado como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE ($($385.000.000,oo)** por concepto del capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de agosto de 2.022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado Hugo Adolfo Hurtado Bejarano como apoderado judicial del demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-